**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 337 del 18-07-16

Expediente 66001-31-10-004-2013-00809-01

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en el proceso ordinario promovido por CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra la señora MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA.

**II. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. Por conducto de apoderado judicial, el promotor del litigio puso en conocimiento el sustrato fáctico en que fundamenta sus pretensiones, así:

1.1. Desde el día 15 de diciembre de 1993, entre las partes se constituyó una unión marital de hecho que perduró hasta el 5 de octubre de 2012, tiempo durante el cual hicieron una comunidad de vida en forma permanente y singular, como marido y mujer, sin ser casados entre sí.

1.2. Los antes mencionados no suscribieron capitulaciones.

1.3. Los citados compañeros convivieron como pareja en la vereda Maracaibo de Argelia Valle, desde el año 1993 hasta 2004; del 2004 al 2007 en el municipio de la Argelia Valle y del año 2007 al 2012 tuvieron su domicilio en Cartago Valle.

1.4. La relación terminó en el mes de octubre de 2012, cuando deciden separarse y en noviembre 6 de 2012 la señora MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA retira al demandante de la seguridad social.

1.5. Durante la existencia de la sociedad patrimonial se construyó un patrimonio social, integrado por un lote de terreno y una motocicleta.

2. Con fundamento en lo anterior, pidió acoger las siguientes pretensiones: (i) Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los citados compañeros permanentes, iniciada el 15 de diciembre de 1993 y terminada el 5 de octubre de 2012. (ii) Declarar la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo lapso de tiempo. (iii) Decretar la disolución y posterior liquidación de dicha sociedad. (iv) Se condene en costas a la demandada.

3. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Primero de Familia de Cartago, despacho que declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por lo que luego se asignó al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira. (c. No. 3).

3.1. Trabada la litis, la señora MARÍA RUBY respondió aceptando unos hechos como ciertos, otros los negó. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“Ausencia de exigibilidad legal del derecho reclamado por el demandante”, “Prescripción de la acción”, “Declaración de una relación de hecho inexistente”, “Reconocimiento y pago de un derecho no adquirido”, “Enriquecimiento sin causa”, “Temeridad y mala fe” y “La genérica”*.

3.2. Citadas las partes a audiencia (art. 101 C.P.C), no se registró acuerdo sobre el asunto y se agotaron las demás etapas; más adelante se decidió lo concerniente a las pruebas (decreto y práctica) y se dio traslado para alegar, oportunidad que ambos extremos de la litis aprovecharon.

**III. La sentencia recurrida**

1. Fue proferida el 4 de julio de 2014; el *a quo* acogió las pretensiones; declaró no probadas las excepciones de mérito y condenó en costas a la demandada.

2. El funcionario judicial, tras anunciar los fundamentos fácticos y pretensiones, se refirió a la unión marital de hecho. Luego de un breve análisis probatorio se pronunció sobre las excepciones para despacharlas desfavorablemente. Así razonó:

*“No habiendo desvirtuado la demanda (sic), la afirmación realizada por el actor en la demanda, que esa Relación Marital se extendió hasta el 5 de octubre de 2012, teniendo la carga de la prueba, porque en su contestación señaló otra, se entenderá que esta no terminó en el año 2005, cuando se produjo ese traslado laboral, sino que a pesar de ello, la comunidad de vida continuó, bajo otras circunstancias, que se amoldaban a ese nuevo estado de cosas.”*

Más adelante agrega:

*“En cuanto a su fecha de iniciación, no desvirtuó, teniendo la carga de la prueba, la señalada por el actor en la demanda, porque solo prestó atención a su terminación, olvidándose de ese otro extremo.”*

*“Así las cosas, la fecha de iniciación y terminación de Unión Marital de Hecho, corresponden a las indicadas en la demanda, porque la demandada que las desconoció, no logró probar su aserto, teniendo la carga procesal de hacerlo.”*

**IV. El recurso de apelación**

1. Inconforme con el fallo, el vocero judicial de la demandada apeló.

(i) Alega que el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas, sin realizar un estudio de todas y cada una de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; dice, basó la sentencia únicamente en el interrogatorio absuelto por la demandada, sin tener en cuenta lo dicho por el demandado, cuando afirmó que no podía irse con MARÍA RUBY al ser trasladada, porque manejaba la finca de su padre, cuando el fin de una pareja es que se unen para vivir juntos, ayudarse y socorrerse mutuamente, dejando a su supuesta compañera sola a la deriva. (ii) Insiste en que la relación de pareja solamente existió entre el mes de enero de 1996 y octubre de 2005, fecha en la cual la señora MARÍA RUBY fue trasladada al Águila Valle y fijó su domicilio junto con su hija en la ciudad de Pereira. (iii) Sostiene, no puede calificarse un encuentro ocasional de una pareja, como los que tuvieron los extremos de la litis, en un hotel motel u hostal, como el compartimiento de un techo. (iv) También arguye que el demandante ya no estaba legitimado para incoar la demanda, porque se establecía plenamente la prescripción de la acción.

2. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede el Tribunal a resolverlo.

**V. Consideraciones y fundamentos**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que se procede a continuación al estudio de los reparos formulados por la parte demandada.

2. Conforme con lo expuesto en precedencia, lo que se debate aquí son los extremos temporales de la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, que ambos dan por cierta y que el demandante señala como ocurrida entre el 15 de diciembre de 1993 y 5 de octubre de 2012; la demandada, entre enero de 1996 y octubre de 2005. Y en este caso, ha de tenerse en cuenta que la formulación de la excepción de prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por sí, supone, el debate del hito temporal que puso fin a la unión marital de hecho, puesto que de allí depende el éxito del alegado medio exceptivo.

3. La Corte Suprema de Justica a través de su jurisprudencia ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber[[1]](#footnote-1):

***(i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico”.***

***(ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.***

***(iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable […] Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente…”.***

4. Descendiendo al caso concreto tenemos: no ofrece duda para la Sala que CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA convivieron en unión libre por un espacio de tiempo que se prolongó por varios años.

5. No es objeto de discusión que la señora MARÍA RUBY es de profesión docente y que trabajó en la vereda Maracaibo, municipio de Argelia Valle, lugar en donde se conoció la pareja; que en el año 2004 fue trasladada a la cabecera municipal de Argelia Valle, y el 31 de octubre de 2005 al corregimiento de Villanueva, municipio del Águila Valle.

6. Tampoco es objeto de controversia que cuando la señora MARÍA RUBY fue trasladada, CARLOS HUMBERTO no lo hizo con ella, no la acompañó, según su dicho: *“No podía, porque yo manejaba la finca de mi papá y la parcela de los dos que era ahí en Maracaibo.”* (fl. 72 c. ppl.).

7. También es un hecho cierto que el señor CARLOS HUMBERTO estuvo afiliado al sistema de salud a COSMITET LTDA como beneficiario de la señora MARÍA RUBY, desde el 30 de abril de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2012. (fl. 42 c. ppl.).

8. De otro lado, aparece en el expediente que la señora MARÍA RUBY fue adjudicataria, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de un lote de terreno ubicado en la vereda Maracaibo de Argelia Valle, el 21 de enero de 1996 (fl. 2 c. ppl.).

9. En el interrogatorio de parte rendido por el señor CARLOS HUMBERTO se le pregunta, por qué no fue incluido en la adjudicación del Incora, respondió: *“Porque nuestra relación, relativamente estábamos empezando y ella aducía que no sabía si íbamos a durar y no iba a tomar el riesgo de que yo le pidiera partición de la tierra, y por otra parte ella me decía que yo el día de mañana iba a heredar mucha tierra que para qué un pedacito de esos.”* (fls. 72-75 c. ppl.).

10. En el interrogatorio de parte, MARÍA RUBY expresa que antes de 1996 solamente tenía una amistad con el demandante (fl. 68 ib.). En la contestación de la demanda refiere que la unión inició en el mes de enero de 1996.

11. Para demostrar la convivencia de la pareja y las fechas de inicio y terminación de la misma, pidió el demandante se oyeran los testimonios de RAMÓN ANTONIO LOPERA MORALES, PEDRONEL SÁNCHEZ BUENAVENTURA y NELLY SÁNCHEZ DE VELÁSQUEZ.

RAMÓN ANTONIO LOPERA MORALES expresó: *“Esa convivencia si me consta personalmente y ocurrió en la vereda Maracaibo de Argelia Valle”*. Sobre la duración de la misma dijo: *“Durante 20 años más o menos, eso fue del 93 hasta octubre de 2012”,* *“En una ocasión de semana Santa fui donde ellos a la vereda Maracaibo, pero no recuerdo el año y esa convivencia la vi hasta octubre de 2012.”* Más adelante agregó: *“Me acuerdo de esas fechas por conversaciones que tuve con el señor Carlos Humberto…”* También alude a que supo de encuentros de la pareja en Cartago, en la calle, *“discutían y no estaban como muy bien, la relación como que se había acabado.”* Manifestó no saber hasta qué fecha compartieron mesa y el mismo lecho. (fl. 1-5 c. pruebas dte.).

PEDRONEL SÁNCHEZ BUENAVENTURA, quien dijo ser tío del demandante, expresó: *“Siempre los conocí como pareja toda la vida más o menos desde el 93 o 94 creo que por ahí hasta mediados o finales del 2012, lo recuerdo porque soy muy allegado a mi hermana y yo iba a pasar vacaciones allá, fines de semana siempre estaban allí frecuentemente, soy muy allegado a ellos.”* Manifiesta que cuando fue reubicada María Ruby, para verse con Carlos Humberto ella viajaba de donde trabajaba o si no se veían en Cartago *“Por lo general se quedaban en un hotel, o donde una amiga que tenía en Cartago”*, rutina que dice ocurrió todos los fines de semana y en las vacaciones. (fl. 5-7 ib.).

NELLY SÁNCHEZ DE VELÁSQUEZ, madre del demandante, expresó que *“Carlos Humberto vivía en la finca por el año 1993 cuando terminó sus estudios y conoció a María Ruby Ruiz Mejía, en Maracaibo y desde ahí entablaron una relación, yo vivía en Cartago y él la llevó a presentarla por ahí en el año 1994 o 1995, una cosa así, desde ahí la conozco como compañera de Carlos Humberto a María Ruby Ruiz Mejía, las fechas se me pasan por la mente porque no recuerdo las fechas, vivieron en la escuela de Maracaibo, luego trasladaron a María Ruby a la Argelia y siguieron viéndose Carlos Humberto mi hijo, iba cada fin de semana a la Argelia porque mi hijo pendiente de la parcela y de la finca, no podía irse a vivir donde estaba ella, pero él la visitaba cada ocho día los fines de semana, él tenía al cuidado ganado y café, y no podía estar pues permanentemente en la Argelia. De ahí, la trasladaron Villanueva…, vivían bien, hasta ahí estuvo bien la relación y siguieron encontrándose en Cartago donde una hermana de María Ruby…”* Señala que la relación fue deteriorándose a finales del año 2011 o mediados del 2012. Expresa que ella nunca acompañó a su hijo a Cartago donde María Ruby; manifestó que ellos utilizaban un hotel o una residencia, no tenían vivienda ahí, además que no sabe dónde se encontraban en Cartago. (fl. 9-15 ib.).

12. En este contexto, vistos los testimonios relacionados, dan cuenta que, como lo reconoce la pareja, CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA establecieron una convivencia marital, pero de los mismos no se pueden colegir las fechas de su inicio y terminación. Los mencionados testigos no tienen certeza sobre estos hitos temporales; de lo que han expresado no puede extractarse que dicha relación marital haya iniciado el 15 de diciembre de 1993 y finiquitado el 5 de octubre de 2012, como lo afirma el impulsor del proceso en su demanda. Según los declarantes pudo haber empezado en el año 93, en el 94 o 95 inclusive y pudo haber finiquitado a mediados o finales de 2012.

13. Los testigos de la parte demandante no son coherentes al referirse sobre el tiempo de la convivencia. Para el señor LOPERA MORALES, ocurrió en la Vereda Maracaibo, porque fue una vez hasta ese lugar, no recuerda el año y sin embargo dice que vio la convivencia hasta octubre de 2012; versión poco creíble, puesto que con una sola visita que hizo ya le consta una unión marital de 20 años. SÁNCHEZ BUENAVENTURA, afirma que lo fue desde el 93 o 94 hasta mediados del 2012, porque los iba a visitar, pasaba allá vacaciones donde su hermana y fines de semana y siempre estaban ahí, pero no tiene en cuenta lo del traslado de la profesora María Ruby. Y la señora NELLY dijo que conoce como compañera de su hijo a María Ruby desde el 94 o 95 y que estuvieron bien hasta que la trasladaron a Villanueva, la relación se fue deteriorando en 2011 y 2012.

14. De otro lado, no es cierto, porque nunca se demostró, que la pareja haya tenido su domicilio en Cartago para los años 2007 a 2012, como se afirmó en el libelo inicial, por la potísima razón de que el demandante nunca salió de la vereda Maracaibo, como él mismo lo admitió en el interrogatorio de parte.

15. Arrimó el señor CARLOS HUMBERTO como prueba de la convivencia en pareja, una certificación de que estuvo afiliado al sistema de salud a COSMITET LTDA como beneficiario de la señora MARÍA RUBY, desde el 30 de abril de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2012. (fl. 42 c. ppl.). Sin embargo, tal documento lo que acredita es lo que allí dice, la afiliación del demandante al sistema de salud, pero de ahí no puede inferir esta Sala que ello implique per se una relación marital durante dicho periodo, porque las pruebas lo que revelan es una separación física de la pareja en el año 2005, con ocasión del traslado de la demandada al municipio del Águila Valle.

16. Allegó documentos que acreditan que la señora MARÍA RUBY compró en el año 2009 una motocicleta y la entregó al demandante para su uso, que aún conserva. Si bien ello es aceptado por la demandada, afirma que le prestó la moto a su expareja y no se la ha devuelto hasta la fecha, pese a sus reclamaciones. Tampoco, pues, este hecho es revelador por sí mismo de una convivencia.

17. A petición de la parte pasiva se oyeron los testimonios de DIANA MARCELA MEJÍA, LIDA MARCELA HENAO RUIZ, ESPERANZA PÉREZ PÉREZ, ERIKA VANESA HENAO RUIZ, MAYRA ALEJANDRA MARÍN RUIZ y LUZ ELENA GALLEGO ESCOBAR.

DIANA MARCELA MEJÍA, sobrina de la demandada, dice haber convivido con su tía y su mamá en Argelia, luego vinieron a vivir a Pereira en el año 2005. Expresa que le consta la convivencia de la pareja, hasta que María Ruby se fue a vivir a Argelia; ya luego del 2005 en adelante, cuando a su tía la trasladaron para El Águila y reside en Pereira, nunca vivieron juntos, ni el señor Carlos Humberto la ha venido a visitar o se haya quedado en su casa. (fls. 1-4 c. pruebas dda.).

LIDA MARCELA HENAO RUIZ, también sobrina, dice que la convivencia de la pareja fue hasta octubre de 2005, cuando a su tía María Ruby la trasladaron al Colegio de Villanueva, Águila Valle. Expresa que Carlos Humberto nunca vino a vivir con ella. Refiere no tener conocimiento de que ellos se hayan visto en Cartago (fls. 5-9 ib.).

ESPERANZA PÉREZ PÉREZ señaló: *“Esta convivencia fue en Maracaibo, corregimiento de Argelia, Valle, lo sé de manera directa, para ese entonces éramos compañeras de trabajo”*. Luego dijo que empezó entre 1994 y 1995 y se dio cuenta de esa convivencia hasta el año 2003. (fls. 11-15 ib.).

ERIKA VANESA HENAO RUIZ indicó: *“Soy sobrina de MARÍA RUBY, conocí a CARLOS porque era esposo de ella, ellos vivieron en MARACAYBO hasta el año 2004, ese año a ella la trasladaron como rectora de la concentración de Argelia, y la relación de ellos era que CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ iba los fines de semana y en el 2005 ella se radicó acá en Pereira, nunca tuvieron hogar juntos acá en Pereira.”* Dice que si se veían en Cartago después del 2005, que se quedaban en la casa de su mamá ALIDA RUIZ, o en un hotel, no tiene conocimiento en cual, pero dice que eso fue unos pocos meses. Agrega que compartieron como compañeros permanentes, mismo techo, misma mesa y en el mismo lecho en el 2005, hasta que fijó María Ruby su domicilio en Pereira con su hija. (fls. 15-18 ib.).

MAYRA ALEJANDRA MARÍN RUIZ, hija de la demandada, dijo: *“supe que CARLOS HUMBERTO y mi mamá MARÍA RUBY RUIZ tuvieron una relación, que la relación se inició en la vereda Maracaybo de Argelia valle, y se disolvió en el 2005 cuando nos vinimos a vivir a Pereira”*. Que después ellos tuvieron encuentros esporádicos, pero no sabe el tiempo y la frecuencia. Dice que CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ no ha vivido con ellas, ni ha conocido su lugar de residencia. (fls. 19-22 ib.).

LUZ ELENA GALLEGO ESCOBAR, refiere que conoció esa relación desde el año 95 hasta el 2005. No tiene conocimiento de que Carlos Humberto visitara a María Ruby en Cartago. (fls. 24-32 ib.).

18. Como se puede apreciar, las personas antes mencionadas, que por su cercanía con las partes, tienen conocimiento del caso, son contestes en señalar que una vez ocurrido el traslado de la profesora MARÍA RUBY al municipio del Águila, en el año 2005, se presentó una ruptura de la convivencia que tenía la pareja, lo cual para esta Sala fue determinante en la separación definitiva. De un lado, la conducta asumida por el actor, que privilegió su estancia en la vereda Maracaibo y, de otro, la aceptación del traslado por la demandada, impidieron que la relación marital continuara su curso normal. Sin embargo, si bien la ruptura de la relación marital fue definitiva, no conllevó la incomunicación de la pareja; se sabe de encuentros esporádicos, que de ninguna manera son constitutivos de la unión marital de hecho, porque como ya se expuso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de la permanencia, señala que quedan excluidos de la misma, los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

19. En este punto del análisis, la Sala advierte que en la estimación de la fecha de inicio y finalización de la relación marital, realizada por el a quo se incurrió en un desatino, pues, tomó como hitos temporales los señalados por el promotor del pleito, en atención a que la demandada no los desvirtuó, teniendo la carga de la prueba. Olvida el funcionario judicial de primer nivel que, conforme a las voces del artículo 177 del C.P.C., correspondía probar al demandante que la unión marital deprecada inició el 15 de diciembre de 1993 y finalizó el 5 de octubre de 2012, porque así lo afirmó en la demanda y como ya lo dijimos, no sucedió de esa manera.

20. Ahora, como la señora MARÍA RUBY en la contestación del libelo introductor, aceptó tal convivencia desde el mes de enero de 1996 hasta octubre de 2005, era menester que el juzgado tomara como hitos temporales de la misma lo confesado, al tenor de lo dispuesto en el art. 195 del C.P.C.

21. Siendo así las cosas, debió el a quo declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes, durante el lapso comprendido entre el mes de enero de 1996 hasta el mes de octubre de 2005; igualmente, la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo lapso de tiempo. Y como en este caso se formuló la excepción de prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, era menester reconocer el éxito del alegado medio exceptivo, puesto que el libelo fue presentado el 21 de mayo de 2013. (fl. 10. C. ppl.).

Recuérdese que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 dispone que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

22. Visto lo anteriormente expuesto, se resolverá en forma favorable el recurso, por lo que se revocarán los ordinales primero y tercero de la sentencia confutada. Se modificará el segundo en cuanto a lo que tiene que ver con el periodo de la unión; se adicionará para efectos de reconocer la excepción de prescripción, levantar las medidas cautelares.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REVOCAN** los ordinales primero y tercero de la sentencia dictada el 4 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en el proceso ordinario promovido por CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra la señora MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA.

**SEGUNDO**: **EL ORDINAL SEGUNDO QUEDARÁ ASÍ: DECLARAR** que entre CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA, existió una unión marital de hecho, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1996 y octubre de 2005. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre los antes citados se formó una sociedad patrimonial, durante el mismo periodo de tiempo.

**TERCERO**: **DECLARAR** probada la excepción de fondo de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**CUARTO**: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la demandada.

**QUINTO**: **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Salvamento parcial de voto

Pereira, Julio 18 de 2016

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Expediente No. : 66001-31-10-004-2013-00809-01**

**Proceso  : Ordinario**

**Demandante : Carlos Humberto Velásquez Sánchez**

**Demandada : María Ruby Ruiz Mejía**

Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo la razón por la que me aparté parcialmente de la decisión que por mayoría se aprobó, en la sentencia proferida en esta misma fecha, en el proceso de la referencia, concretamente la que se relaciona con la no fijación de agencias en derecho, con motivo de la condena en costas que se impuso al demandante.

A mi juicio, han debido tasarse porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso, que dice:

**“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.**

De acuerdo con esa disposición, las normas procesales son de aplicación inmediata, aun respecto de los procesos pendientes, pero esa regla general admite algunas excepciones, concretamente aquellas que enlista en el inciso 2º, dentro de las cuales se incluye, para hacer referencia al caso concreto, la de los recursos interpuestos, que se rigen por la ley vigente para la fecha en que se propusieron.

Esa excepción ordena entonces aplicar la ultractividad de la ley antigua respecto de los recursos interpuestos bajo su imperio. En esas condiciones, como el de apelación que formuló la parte demandada lo fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se había desatado cuando entró a regir el Código General del Proceso, su trámite ha de terminar regulado por el primero, lo que permite obtener un orden procesal.

Y es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, como no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado, han debido establecerse las agencias en derecho en aquella providencia; además liquidarse y aprobarse las costas en esta sede, de acuerdo con los argumentos planteadas y tal como lo ha venido haciendo la Corte Suprema de Justicia, en providencias dictadas este año, en las que impuso condena en costas y ordenó además que fueran liquidadas por la Secretaria[[2]](#footnote-2).

**Claudia María Arcila Ríos**

Magistrada

1. CSJ SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver por ejemplo autos AC001-2016, del 12 de enero de 2016, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, radicación No. 08001-31-03-013-2013-00317-01 y ACO66-2016, del 15 de enero de 2016, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 110 01-31-03-004-2013-00052-01

 [↑](#footnote-ref-2)